

La fundamentación filosófica de los derechos humanos en Jacques Maritain

Mauricio Beuchot

Universidad Nacional Autónoma de México

The author shows how the relation between natural rights and human rights has some arguments with an idea of human rights in the Thomist philosophy, according to Maritain's stand point of view.

Introducción

El filósofo tomista Jacques Maritain estuvo muy relacionado con el problema de los derechos humanos. De hecho intentó relacionarlos con los derechos naturales del tomismo. Pero ha habido algunas voces que dicen que no es posible para el tomismo la noción de los derechos humanos, ya que éstos son invención moderna. Por ello se ha considerado que Maritain extrapoló los derechos naturales a los derechos humanos, de una manera indebida. Me parece que no es correcta esa apreciación. Y por ello, después de exponer la doctrina maritainiana de los derechos humanos, aduciré algunos argumentos que creo que apoyan el que es posible la idea de derechos humanos en el tomismo.

La doctrina de Maritain sobre los derechos humanos

Es bien sabido que Maritain fue uno de los mayores filósofos tomistas del siglo XX; pero menos conocido es que fue además un pensador que tuvo una participación destacada en la defensa teórica y práctica de los derechos humanos. *"En 1948 la Organización de las Naciones Unidas emitió una Declaración Universal de Derechos del Hombre. Eran los primeros años de posguerra y se consideró, después de la hecatombe, que era necesario enfatizar esos derechos o agregar otros que no estaban en las anteriores declaraciones, incluso en las clásicas de la Independencia Norteamericana y de la Revolución Francesa. Este documento fue elaborado por una comisión presidida por el filósofo Jacques Maritain quien formuló una encuesta que se sometió a la consideración de muchos hombres notables, algunos filósofos como Benedetto Croce o historiadores como E. H. Carr, literatos como Aldous Huxley, o políticos humanistas como el Mahatma Gandhi"*¹. Dada la importancia de los derechos humanos en la actualidad, es conveniente e interesante adentrarse en la defensa que de éstos hace Maritain desde el punto de vista de la fundamentación filosófica que se les puede buscar.

Maritain había participado en las reuniones de la ONU en 1947 con una ponencia en la que se remite a su obra **Los derechos del hombre y la ley natural** (1943), por lo que el orden de su pensamiento postula que comencemos estudiando ese libro que sirve de base a su trabajo teórico posterior.

Escrito durante la guerra, el libro de Maritain **Los**

¹ VILLEGAS, A.: "La universidad y los derechos humanos", **La universidad en la encrucijada**, Unión de Universidades de América Latina, México, 1992, p. 131.

derechos del hombre y la ley natural, pretende ser una continuación de su obra **Humanismo integral** (1938). De ahí que este autor ubique su filosofía política como una política humanista o un humanismo político. Esta quiere ser una nueva democracia, en la que se respeten los derechos humanos, que Maritain considera derechos naturales, los cuales deben ser erigidos en derechos positivos. De manera principal le interesa esclarecer lo que es el derecho natural, que algunos falsamente creen invento de la Independencia Norteamericana y de la Revolución Francesa, siendo que es una herencia del pensamiento clásico y del pensamiento cristiano.

Da por supuesto que se admite que hay una naturaleza humana, idéntica para todos los hombres; supone asimismo que se admite que el hombre es un ser inteligente y libre. Eso implica que tiene fines acordes a su naturaleza, los mismos para todos, por lo cual se le debe propiciar el que alcance dichos fines. *“Esto quiere decir —añade— que hay, en virtud de la propia naturaleza humana, un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir, y según la cual debe obrar la voluntad humana para acordarse a los fines necesarios del ser humano. La ley no escrita, o el derecho natural, no es otra cosa que esto”*².

Pero distingue entre la ley y el conocimiento de la misma. Poco a poco se va conociendo, cada vez mejor, la ley natural. Por eso no hay que representarse la ley natural como un código concluido, ínsito en todas las conciencias y que todos conocerían por igual: *“El único conocimiento práctico que todos los hombres tienen natural e infaliblemente en común, es que es preciso hacer el bien y evitar el mal. Este es el preámbulo y el principio de la ley natural; pero no es la ley misma. La ley*

² MARITAIN, J.: **Los derechos del hombre**, La Pléyade, Buenos Aires, 1972, p. 67.

*natural es el conjunto de cosas que deben hacerse y no hacerse, que surgen de una manera necesaria del solo hecho de que el hombre es hombre, en ausencia de toda otra consideración*³. Más bien el conocimiento de la ley natural avanza conforme se progresa en la conciencia moral de la sociedad.

El fundamento de esos derechos es la dignidad de la misma persona humana. Esta tiene derechos por el solo hecho de ser persona, inteligente y libre, siempre un fin en sí misma, nunca un medio: *“Cosas hay que son debidas al hombre por el solo hecho de ser hombre. La noción de derecho y la noción de obligación moral son correlativas; ambas descansan sobre la libertad propia de los agentes espirituales; si el hombre está obligado moralmente a las cosas necesarias para la realización de su destino, es porque tiene el derecho de realizar su destino, tiene derecho a las cosas necesarias para ello”*⁴. Es decir, ya por su misma constitución ontológica, por su misma estructura natural, el hombre está cargado de valor, de moral y de derecho; no hay aquí falacia naturalista, pues se pasa de lo que el hombre tiene como moral en su naturaleza a la postulación de eso mismo en forma de derechos y normas.

Maritain recuerda la clásica distinción entre derecho natural, derecho de gentes y derecho positivo. El derecho natural toca los derechos y deberes que se siguen necesariamente del primer principio: hacer el bien y evitar el mal. El derecho de gentes es intermedio entre el natural y el positivo. Es la “ley común” (*common law*) de la civilización, y atañe a los derechos y deberes que se siguen del primer principio de manera necesaria, pero supuestas ciertas condiciones de hecho, *i. e.* contingentes, por ejemplo, el estado de sociedad civil o las relaciones entre los

³ MARITAIN: *Los derechos del hombre*, p. 68.

⁴ MARITAIN: *Los derechos del hombre*, p. 70.

pueblos. El derecho positivo es el conjunto de leyes en vigor en una sociedad dada, y atañe a los derechos y deberes que se siguen del primer principio de manera contingente. Por el derecho natural, el de gentes y el positivo obligan a la conciencia. De hecho son una extensión del natural, explicitan y determinan lo que él deja sin determinar. Mantienen entre sí un dinamismo vivo, no una ruptura ciega y unívoca. Conforme avanza la conciencia moral del hombre, se van reconociendo y positivando los derechos más fundamentales, van cobrando un reconocimiento sociopolítico. *"Hay, de ese modo, transiciones insensibles (por lo menos con relación a la experiencia histórica) entre el derecho natural, el derecho de gentes y el derecho positivo; hay un dinamismo que impulsa a la ley no escrita a expandirse en ley humana, y a volverla progresivamente más perfecta y más justa en el campo de sus determinaciones contingentes. De acuerdo con este dinamismo, los derechos de la persona humana toman forma política y social en la comunidad"*⁵.

Maritain, como filósofo católico, alude a la religiosidad en cuanto una de las fuentes en las que se afirma la trascendencia de la persona con respecto a la sociedad; pero dice que también puede verse en la perspectiva filosófica: *"Es importante insistir sobre el hecho de que, ya en el mismo orden natural, la persona humana trasciende al Estado, por cuanto el hombre tiene un destino superior al tiempo y pone en juego lo que en él interesa ese destino"*⁶. Algo que surge ya desde el ámbito natural es la aspiración a la vida espiritual, a la contemplación que postulaban Aristóteles y Leibniz. La religión, la filosofía, el arte, la ciencia, son sus varias manifestaciones, y exigen la libertad de búsqueda, ya que en el fondo se trata de la búsqueda de la verdad. El Estado

⁵ MARITAIN: *Los derechos del hombre*, p. 76.

⁶ MARITAIN: *Los derechos del hombre*, p. 79.

tiene que velar porque haya condiciones para que puedan ser cultivadas esas actividades, pero no puede imponer un tipo de ciencia o una religión. No le es lícito determinar las conciencias. Existe el derecho no sólo a la vida, sino a elegir el destino de la misma con libertad; a la integridad física y a la salud; a tener bienes temporales en propiedad; a elegir formar una familia y a elegir libremente el tipo de educación para ella; a profesar una religión y a buscar la perfección espiritual dentro de ella; en definitiva, a ser tratado como una persona y no como una cosa. Claro que todo esto está condicionado a no ir en contra del bien común. Tales son los derechos de la persona humana privada o individual; los derechos de la persona cívica, o derechos políticos surgen del derecho natural en cuanto responden a la naturaleza social del hombre. A esa naturaleza humana corresponden el derecho a participar en la vida política, principalmente a elegir el tipo de gobierno que se quiere, mediante el sufragio; a ser representado en la formación de las constituciones; a expresar las ideas políticas que se profesan y a asociarse con quienes las compartan; a tener igualdad ante la justicia y ante las oportunidades de empleos públicos o de acceso a las distintas profesiones. Finalmente, los derechos de la persona obrera, o derechos económicos, son los que enaltecen la dignidad del trabajo: *“Derecho de escoger libremente su trabajo. Derecho de agruparse en uniones profesionales o sindicatos. Derecho del trabajador a ser tratado socialmente como persona mayor. Derecho de las agrupaciones económicas (sindicatos y comunidades de trabajo) y de las otras agrupaciones sociales a la libertad y a la autonomía. Derecho al justo salario; y, donde un régimen societario pueda sustituir al régimen del salariado, derecho a la copropiedad y a la cogestión de la empresa, y al ‘título de trabajo’. Derecho a la asistencia de la comunidad en la miseria y la desocupación, en la enfermedad y la vejez. Derecho a tener acceso gratuitamente, según las posibilidades*

de la comunidad, a los bienes elementales, materiales y espirituales de la civilización"⁷. Quedan, así, integrados los derechos a la seguridad social y laboral.

En su escrito de 1947, **Acerca de la filosofía de los derechos del hombre**, Maritain declara que la reflexión *filosófica* sobre los derechos humanos es muy importante. Aunque se da cuenta de que el acuerdo práctico es posible —el cual de hecho se ha dado— y el teórico resulta imposible, la clarificación teórico-filosófica es una exigencia. Y, dado que pretende que su perspectiva filosófica es la verdadera, sabe que tendrá que oponerse a quienes tengan principios filosóficos distintos. Por eso se da a la tarea de fundamentar filosóficamente los derechos humanos.

Para Maritain, la idea de derechos del hombre, que se tuvo en el siglo XVIII, proviene de las teorías del derecho natural, gestadas en la Antigüedad, elaboradas en la Edad Media y que, *"en sus fuentes inmediatas, depende de la deformación unívoca y del endurecimiento racionalista sufridos por dichas ideas, y con gran perjuicio para las mismas, a partir de Grocio y del advenimiento de una razón totalmente geométrica"*⁸. Sostiene que toda justificación de tales derechos debe buscar las connotaciones metafísicas de éstos. De ahí resultará que en la naturaleza del hombre y de la sociedad hay ciertas cargas de moralidad, esto es, de exigencias morales universales y válidas dondequiera, que aluden a la conciencia y buscan plasmarse en las leyes escritas.

Ahora bien, añade que la ley natural está encarnada en situaciones concretas, y su conocimiento y cumplimiento depende

⁷ MARITAIN: **Los derechos del hombre**, p. 111.

⁸ MARITAIN: "Acerca de la filosofía de los derechos del hombre", AAVV, **Los derechos del hombre**, Ed. Laia, Barcelona, 1976, p. 112.

del grado de evolución del grupo social. Por eso una declaración de los derechos del hombre no podrá ser exhaustiva ni definitiva. Irá avanzando al par de la conciencia moral del mundo. Inclusive, aludiendo a la distinción tradicional entre derecho natural, derecho de gentes y derecho positivo, dice que esa declaración ha de mezclar derechos de uno y otro tipo, ya que, por una parte, no puede excluir a los naturales, pero debe incluirlos tal como son a veces expuestos en las leyes positivas, y en cuanto es buscado el bien común por las gentes. De acuerdo con ello, hay derechos, por ejemplo, a la libertad, a la vida, etcétera, que deben ser condicionados y limitados por la ley positiva y de gentes en vistas al bien común.

Maritain asevera que la suerte de los derechos humanos corre parejas con la del derecho natural, por eso el desprestigio en que el positivismo jurídico ha sumido al derecho natural redundando en desprestigio para los derechos humanos. Asimismo, atinadamente pide Maritain que no se confunda la ley natural con las escuelas de la ley natural: puede ser que una escuela haya expuesto mal el derecho natural o que lo haya hecho inaceptable, sin que ello signifique que se ha hundido el derecho natural. Llega a decir que el iuspositivismo no puede establecer la existencia de derechos humanos. También los vincula con Dios (de quien hace depender el derecho natural, ya que es el creador de la naturaleza). *“Es una ironía —dice— pensar que la ideología ateísta es, para el proletariado revolucionario, una herencia legada por los representantes más ‘burgueses’ de la clase burguesa, quienes, después de haber necesitado al Dios de los deístas para fundamentar sus propias reivindicaciones en nombre de la ley natural, han rechazado a ese mismo Dios, conjuntamente con el Dios de los cristianos, en el momento en que, ya alcanzado el poderío, tratábase para ellos de que la ley natural no les estorbara el uso soberano de la Propiedad, y de*

no percibir el clamor de los desheredados"⁹.

En 1948, Maritain fue encargado por la UNESCO de reunir y organizar las respuestas filosóficas suscitadas por la *Declaración Internacional de los Derechos del Hombre* de la ONU. En su "Introducción" al volumen que recoge las principales de dichas respuestas señala que la intervención de los filósofos está en la línea de *"la interpretación y justificación racionales de los derechos que la sociedad tiene la obligación de respetar en cada uno"*¹⁰. Advierte que están representadas varias escuelas, incluso de signo contrario y, sin embargo, sorprende la unanimidad en la aceptación de esos derechos. Claro que el modo de explicarlos y fundamentarlos es en donde divergen, pero hay concordancia en cuanto a los derechos concretos que se proponen. Esta concordancia se explica por la finalidad práctica en la que se inscriben los que luchan por esos derechos. Así, la concordancia se da *"no sobre la base de un pensamiento especulativo común, pero sí sobre la comunidad de un pensamiento práctico; no sobre la afirmación de idéntico concepto del mundo, del hombre y del conocimiento, pero sí sobre la afirmación de un mismo conjunto de convicciones respecto a la acción"*¹¹. Recalca que en cuanto a la teoría cada uno de nosotros cree tener la verdad, e importa mucho buscar quién la tiene; pero en cuanto a la praxis basta el acuerdo para sostener y defender ciertos principios o directrices de acción. Basta un acercamiento pragmático sobre esas reglas de conducta.

Maritain compara esta situación con la que de hecho se da en la filosofía moral. La teoría revela el estado de desarrollo de la práctica moral del grupo social, y está condicionada por ella. Le

⁹ MARITAIN: "Acerca de la filosofía de los derechos del hombre", p. 117.

¹⁰ MARITAIN: "Introducción", *Los derechos del hombre*, p. 19.

¹¹ MARITAIN: "Introducción", *Los derechos del hombre*, p. 21.

parece que el conocimiento y el sentimiento morales son independientes de los sistemas filosóficos, aunque, como se ha dicho, interactúan recíprocamente. Lo que se manifiesta en el acuerdo sobre esos derechos humanos, a pesar de fundamentarlos filosóficamente de maneras muy diversas, es que el conocimiento y el sentimiento moral de la humanidad han salvaguardado esos valores básicos. *"Lo que importa ante todo al progreso moral de la humanidad es la toma de conciencia experimental, que se produce fuera de los sistemas y sobre distinta base lógica, que los sistemas facilitan unas veces, cuando despiertan la conciencia, y contrarian otros, cuando oscurecen las apercepciones de la razón espontánea o cuando hacen sospechosa una adquisición auténtica de la experiencia moral, al vincularla a algún error teórico o a alguna filosofía engañosa"*.¹²

Muestra de la honestidad intelectual de Maritain es su insistencia en que cada quien piensa que su sistema filosófico es verdadero, y que por lo mismo existe la obligación de analizar *críticamente* las otras fundamentaciones de los derechos humanos; pero aclara que eso es en la teoría, pues en la práctica se ha de corroborar el acuerdo que se ha visto en cuanto a su aceptación. Maritain divide las posturas filosóficas frente a los derechos humanos en dos grandes grupos: los que les dan como fundamento, de una manera u otra, la ley natural, y los que rechazan ese fundamento. *"Para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por naturaleza) y superiores a la sociedad, y por ella misma nace y se desarrolla la vida social, con cuantos deberes y derechos implica. Para los segundos, el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad, se ve revestido de derechos de continuo variables y*

¹² MARITAIN: "Introducción", *Los derechos del hombre*, p. 24.

sometidos al flujo del devenir y que son el resultado de la sociedad misma, a medida que progresa a compás del movimiento de la historia"¹³. No hay medio entre las dos posturas, y son irreconciliables, dice Maritain, a menos que los partidarios de la ley natural aceptaran que, aun cuando ciertos derechos estén fundados en ella, hay grados en el conocimiento alcanzado de la misma y, por ende, una evolución en ese conocer. Así, algunos filósofos pueden poner algunos derechos primero y otros después, mientras que otros filósofos lo harán en un orden diverso.

Inclusive, unas y otras escuelas sirven para dar a la conciencia común cierta sensibilidad para diversos derechos, por ejemplo, los personalistas para los derechos individuales, y los marxistas para los derechos económicos y sociales. Además, propone distinguir entre posesión y ejercicio de los derechos humanos. Un criminal condenado a pena de muerte se ha privado no de poseer el derecho a la vida, sino el ejercicio de ese derecho, dado su crimen y el justo castigo que se le impone: *"en el origen de la secreta incitación que impele constantemente a las sociedades a transformarse, existe el hecho de que el hombre posee derechos 'inalienables', y que, sin embargo, la posibilidad de reivindicar justamente el ejercicio de tales o cuales de entre ellos, le es vedada por lo que subsiste de inhumano, en cada época, en las estructuras sociales"*¹⁴.

Es fácil aceptar la lista de los derechos individuales y los socioeconómicos del hombre, la dificultad surge al marcar la escala de los mismos; es decir, lo difícil es su sistematización, su ordenación, su jerarquización. Eso sí depende de la perspectiva filosófica que se adopte. Sobre todo depende de la filosofía del

¹³ MARITAIN: "Introducción", *Los derechos del hombre*, pp. 25-26.

¹⁴ MARITAIN: "Introducción", *Los derechos del hombre*, pp. 28-29.

hombre que se tenga, y eso impulsa a buscar quiénes tienen la verdadera idea del hombre y quiénes la falsa. Y de ella se sigue la ética que dicta la tabla de valores y la jerarquía de los derechos. Por lo demás, lo más urgente es que quienes suscriban la declaración de los derechos humanos implementen los medios para que se cumplan. Es importante la fundamentación filosófica de estos derechos humanos, su justificación, interpretación y jerarquización teóricas, pero es sobre todo urgente su cumplimiento y protección en la práctica. Ante tantas violaciones de los derechos humanos, Maritain se consuela con la reciente declaración que de ellos se había hecho: *"En espera de cosa mejor, ya será algo grande una Declaración de los Derechos del Hombre en que concuerden las naciones: promesa para los humillados y vejados de todo el orbe; augurio de las transformaciones que el mundo necesita; condición primera y previamente requerida para el futuro establecimiento de una carta universal de la vida civilizada"*¹⁵.

Como conclusión de este repaso de la filosofía de los derechos humanos en Maritain, podemos decir que nos muestra la dependencia estrecha entre la aceptación de tales derechos y la de una naturaleza humana. Ella tiene una dignidad, que es el suelo en el que se fundamentan. Y es una fundamentación pertinente, aun cuando lo más urgente sea su positivación y defensa. En efecto, ya se ha dado el acuerdo en la práctica, y la firma de la Declaración revela esa coincidencia de voluntades en un dictamen de la razón práctica. Pero no hay que olvidar que esta última se funda en la razón teórica, en la razón pura. Es, por consiguiente, no sólo válido, sino necesario, entregarse al trabajo

¹⁵ MARITAIN: "Introducción", **Los derechos del hombre**, p. 32. Maritain vuelve sobre estos conceptos, un poco más detalladamente, pero en la misma línea de pensamiento en su libro **El hombre y el estado** (1951), Club de Lectores, Buenos Aires, 1984, cap. IV.

de fundamentación filosófica de los derechos humanos. Esta fundamentación dependerá de la idea de hombre que se tenga, y son muy diferentes en las distintas escuelas. Por ello es necesaria la discusión entre antropologías filosóficas, para que no se nos imponga una imagen del hombre, una idea del ser humano, que después se nos haga aborrecible.

La posibilidad de hablar de derechos humanos en el tomismo

Examinemos ahora el problema de la validez de hablar de derechos humanos en la filosofía tomista. En seguimiento de Michel Villey, Ralph McInerny ha insistido en que los derechos humanos son invento moderno, y no tienen contrapartida en la jurisprudencia antigua ni medieval. La principal diferencia es que los derechos humanos son derechos subjetivos, y no existe ese concepto en esas épocas, sino el de *jus objectivum*¹⁶. Añade que los derechos subjetivos comienzan con Ockham, por virtud de su nominalismo, que lo inclinaba a dar la supremacía al individuo sobre la comunidad, y tal vez pueden encontrarse en la Escuela de Salamanca. Pero, en todo caso, no ve cómo puedan ser considerados como coherentes con el sistema tomista. No parecen tener validez en él.

Vayamos a Michel Villey, que es el que más se ha opuesto a esa validez. Ve los derechos humanos como irreales, porque prometen cosas que no pueden conseguir o, si se consiguen es al precio de probar de ellas a otros; ilusorios, porque gracias a esa imposibilidad, siempre acarrearán desilusión; y son en definitiva peligrosos, porque dejarán a muchos

¹⁶ MCINERNY, R.: "Natural Law and Human Rights", *The American Journal of Jurisprudence*, 36 (1991): 1-2 y 13-14.

resentidos¹⁷. Asimismo, según este gran historiador de la filosofía del derecho, los griegos, los romanos y Santo Tomás tuvieron la noción de derecho como una cosa, más precisamente como una relación: *"No una substancia, como son una persona, una casa, tal pieza de dinero. Sino esta otra especie de res que los nominalistas se empeñaron en borrar de la faz de la tierra, una relación entre substancias, por ejemplo entre las casas o sumas de dinero que en una ciudad comparten sus propietarios"*¹⁸. Santo Tomás tiene, pues, según Villey, una noción de derecho como derecho objetivo, no una de derecho subjetivo, como garantía individual que se posee: *"Es verdad que jus puede legítimamente significar, en las esferas del derecho civil, la parte que se ha de dar a cada uno (jus suum cuique tribuendum) en el seno de una justa repartición: no el 'derecho subjetivo' que los modernos infirieron de un sujeto separado de los otros"*¹⁹. Tampoco tuvieron la noción de derecho como equivalente a ley, cosa que surge con la segunda escolástica española de los siglos XVI y XVII. De esto acusa Villey también a Kalinowski: *"Lo extraño es que los tomistas mismos han llegado a desembarazarse de la definición de Santo Tomás. Desde el siglo XVI, ella les molesta. Todavía en nuestros días, si tomo como signo el tratamiento que le inflinge Georges Kalinowski: no más que Vitoria y Suárez, él no ignora la fórmula de la Suma. Sí, pero añade él, por metonimia, el*

¹⁷ VILLEY, M.: "Critique des droits de l'homme", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 12/2 (1972): 12.

¹⁸ VILLEY, M.: "Peut-on définir le mot 'droit'?", en su libro *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*, PUF, Paris, 1987, p. 118.

¹⁹ VILLEY, M.: "Peut-on définir le mot 'droit'?", pp. 130-131. Estos 'modernos' que introdujeron la noción de derecho subjetivo fueron, en primer lugar, Ockham, y después los teólogos españoles y por último los racionalistas y los ilustrados.

sentido de la palabra habrá cambiado. Metonimia, como en esta oración: yo bebo un vaso —donde el continente es puesto en lugar del contenido—, sin que en la especie el bebedor corra el riesgo de equivocarse. De la misma manera jus se habrá, en última instancia, transformado en sinónimo de lex'²⁰. Tal parece, por tanto, que a Villey le molesta el que se haya reducido el concepto de derecho, no que se lo haya tergiversado. *Pars pro toto*, como se hace en la metonimia. Pero en esa parte del derecho en la que cabe el uso que hace Kalinowski del derecho como derecho subjetivo, cabe también el poder hablar de derechos humanos.

Otra objeción que pone Michel Villey es el que hablar de derechos humanos es confundir el derecho con la ética. Dice que esto apareció también con los teólogos españoles y llega a la actualidad: *"Nuestra teoría contemporánea confunde el derecho y la moral, al persistir en definirlo como un sistema de reglas 'de conducta'. Por ahí ha comenzado todo; que en la doctrina de los siglos XVI y XVII los juristas comenzaron a perder su autonomía. Un Suárez identifica el derecho con las leyes que prescriben conductas. Pero prescribir, prohibir, permitir era para Santo Tomás el oficio de la ley moral (Ia IIae, 92; 2), no de la regla del derecho"*²¹. Así se entiende que las naciones actuales, que procuran el bienestar de los individuos, hablen de cosas que pertenecen a la ética como si fueran del derecho; tales los derechos humanos, por ejemplo, a la cultura, a la salud, etc. Porque ven a los hombres sólo como individuos. Santo Tomás no habría desconocido un arte de cultivar la libertad de pensamiento, ni un arte de cuidar la salud; pero lo relegaba a moral individual o *monástica*. Tenía un lugar de parte dentro del todo que era la

²⁰ VILLEY, M.: "Peut-on définir le mot 'droit'?", pp. 119-120.

²¹ VILLEY, M.: "Peut-on définir le mot 'droit'?", p. 128.

moral. Villey añade: *“Me vi hace poco reprochado por un teólogo famoso de reducir el derecho a un ‘abarrote’, por haber escrito contra los ‘derechos del hombre’ a la ‘libertad’ y al respeto a su ‘dignidad’, que serían cosas nobles. No hay traza en la Suma de un tal disgusto por la participación de ‘cosas exteriores’. Es por la mediación de las cosas como el hombre se une a su prójimo... Si hay sobre la tierra comunicación entre los hombres, ella interviene en esos intercambios y distribuciones que forman la materia del arte jurídico. El derecho se revela, entonces, como instrumento de esta **philia**, sobre la cual Aristóteles concluye sus **Éticas**”*²². Nuevamente vemos que no es tanto el que Villey niegue los derechos humanos como el que reclame que se han tomado abusivamente, como si el derecho se mezclara con la moral. Denuncia una nueva metonimia: se toma la parte por el todo, se reduce la moral a los oficios del derecho, y se ve al derecho como si no se distinguiera de la ley.

Pero, tomando en cuenta esas cautelas que impone Villey, se puede ver que hay lugar para un uso —ciertamente no el más propio, pero el único a falta de otro mejor— de “derechos humanos” en la filosofía tomista. El carácter irreal, ilusorio y hasta peligroso que ve Villey en los derechos humanos está ligado al carácter que les encuentra de confusión entre derecho y moral. Ciertamente tienen mucho de este carácter, por eso algunos teóricos los han llamado “derechos morales”, en el sentido de que aluden a la conciencia, y no tienen una instancia represora que los haga cumplir. Significativamente, las críticas que hace Villey a los derechos humanos, son las mismas que, desde otra perspectiva les hace Bobbio: que no pasan de ser “buenos deseos”. Pero creemos que son algo más que buenos deseos, ya que, como lo vio el propio Maritain, expresan unas garantías que convienen al hombre desde la misma ley natural.

²² VILLEY, M.: “Peut-on définir le mot ‘droit’?”, p. 129.

Por último, mencionaremos que McInerny dice que posiblemente la noción de derechos subjetivos se encuentre en los teólogos españoles, pero no en Santo Tomás. Ya Kalinowski ha argumentado que hay ciertos derechos que se encuentran en Santo Tomás con un valor de derechos subjetivos, o de garantías individuales, como es el derecho a la vida. Ciertamente no había esa expresión, como es verdad que en Santo Tomás no hay la expresión "derecho a...", que es un derecho subjetivo; pero había el sentido, de manera especial en el mencionado derecho a la vida²³. Por lo demás, creemos que es cierto, como lo dicen Villey y McInerny, que puede rastrearse el surgimiento de la idea de derechos humanos en los teólogos españoles, sobre todo de la Escuela de Salamanca. Estos pensadores tomistas supieron combinar ese legado del nominalismo (los derechos *subjetivos*) con su propio tomismo (que les hacía verlos como *universales*) y aun con el humanismo naciente (que les hacía ponderar la *dignidad* de la naturaleza humana). Por eso nos parece que son tan importantes teóricos como Vitoria, Las Casas, Soto y Alonso de la Veracruz, para ver cómo la influencia nominalista escolástica y humanista renacentista provocaron en ellos esta adopción de los derechos naturales como inherentes al individuo y radicados en la dignidad del hombre. Esta es la forma en que, admitiendo la tesis de Villey (que ha sido replicada, entre otros, por Brian Tierney²⁴, podemos hablar —a través de la labor de los teólogos de Salamanca— de los derechos naturales como antecedentes de (o incluso equivalentes a) los derechos humanos,

²³ KALINOWSKI, G.: "Le droit à la vie chez Thomas d'Aquin", *Archives de philosophie du droit*, 30 (1985): 315ss.

²⁴ TIERNEY, B.: "Villey, Ockham and the Origin of Individual Rights", J. Witte, Jr. - F. S. Alexander (eds.), *The Weightier Matters of the Law, Essays on Law and Religion, A Tribute to Harold J. Berman*, 1988, pp. 1-31.

TOPICOS

y como una línea en la que se pueden encontrar —en esos pensadores del siglo XVI— enseñanzas muy buenas y aprovechables para su fundamentación filosófica hoy en día.

Copyright of *Tópicos. Revista de Filosofía* is the property of Universidad Panamericana and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.